



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE:	VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO:	PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Vinculado:	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
RADICADO:	200014003007-2022-00804-00.

Valledupar, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ, en contra de PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, despacho vinculado: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR para la protección de su derecho al debido proceso, dignidad, violación a la salud, violación al derecho de alimentos y mínimo vital.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, El día 01-04-2022, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar Ordeno la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar, a nombre de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ identificada para el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 2000131100022006-0051 7 descontados al señor OMER ARIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588. Respectivamente, se le Ordeno Al Pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal, consignar a partir de la fecha en la cuenta ordenada abrir por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, para las consignaciones de cuotas alimentarias descontadas al prenombrado señor OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ con c.c.77.029.588 solo el 22,5% de la cuota mensual y el 25% de la prima navidad y de vacaciones a favor de la beneficiaria KAREN ARIZA MENDEZ ya nombre de la señora MABEL MENDEZ MEJIA con c.c .49.742.799.

Pese a que la entidad fue notificada, continuaron consignando el porcentaje de la accionante a la cuenta de su mamá MABEL MENDEZ, por lo que decidió por medio de su apoderado presentar un incidente de desacato en el mes de junio y un incidente de solidaridad en el mes de agosto, para que respondieran por los pagos. Sin embargo, no hubo respuesta alguna. En septiembre de 2022, por medio de memorial reiteraron el incidente de desacato ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, y en octubre por medio de auto se ORDENA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL, en el cual le ordenan al pagador de la secretaria de Educación Municipal de Valledupar lo siguiente:

PRIMERO: Notificar y Correr traslado al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quienes podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: ORDENAR al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, aporte a este despacho relación de las consignaciones efectuadas a esta dependencia a favor de la beneficiaria VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ c.c. 1.065.847.288 en la cuenta de ahorro 4-2403-0-24065-5, del valor equivalente al 22.5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20001311000220060051700 descontados al señor OMER AIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588, y además consigne las cuotas dejadas de depositar a fin de verificar el cumplimiento a la orden judicial. Según lo ordenado por auto de 1 de abril de 2022 e igual porcentaje a favor de la demandante MABEL MENDEZ MEJÍA c.c. 49.742.799 con abono a su cuenta.

TERCERO: ADVERTIR al pagador lo estipulado en el artículo 130-1 C de la I. y la A., donde deberá responder hasta con su salario, por incumplimiento a la orden judicial.

Sin embargo, pese al nuevo requerimiento judicial el Pagador de la secretaria de Educación Municipal de Valledupar, omite nuevamente lo ordenado por el Juzgado y consigna todo nuevamente a la cuenta de su mamá tal y como consta en el desprendible de pago que esta adjunto a los anexos de la presente demanda de tutela, perpetuando la vulneración de sus derechos fundamentales de alimentos, debido proceso, dignidad, salud, etc.

Es de anotar que tanto la accionante como su apoderado e incluso su padre OMER ARIZA, a quien le realizan los descuentos, se han acercado en varias ocasiones a la oficina del pagador de secretaria de Educación Municipal de Valledupar de manera verbal y escrita a solicitar el cumplimiento de la orden judicial, pero siempre presentan la misma versión de que eso es el juzgado que debe hacer la división del pago y no ellos, cosa que no es cierta porque ellos son los encargados de hacer las consignaciones al Banco Agrario.

PRETENSIONES

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

Con base en los hechos narrados, VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ solicita que se le apare sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, alimentos, salud, mínimo vital y demás. Tal y como lo fue expuesto en los hechos; y, en consecuencia:

Ordenar al PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, consignar inmediatamente las cuotas dejadas de percibir desde la fecha en que se profirió el auto del 1 de abril del 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR que desde la fecha de haberse emitido dicho auto y a la fecha de la presentación de esta tutela han transcurrido 7 meses sin recibir las cuotas que fueron fijadas por dicho juzgado sin que pueda continuar con sus estudio ya que con estos ingreso paga sus estudios.

PRUEBAS

POR PARTE DE LA ACTORA: **VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ.**

- 1.Copia de la cedula de ciudadanía
- 2.Copia del incidente de desacato
- 3.Copia de reiteración de incidente de desacato
- 4.Copia de Incidente de solidaridad
- 5.Copia de derecho de petición ante la secretaria de Educación municipal.
6. Copia de respuesta a derecho de petición por parte de la secretaria de educación municipal.
7. Copia de Auto del 1 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Municipal de Valledupar.
- 8.Copia del Auto del 28 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Municipal de Valledupar.
- 9.Copia de Auto del 18 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Municipal de Valledupar.
- 10.Desprendible de pago correspondiente al mes de noviembre de 2022.

POR PARTE DE LA **SECRETARIA ACCIONADA- EL PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

- 1.Relación de pagos realizados a la accionante desde el 2007.
2. Capture donde se verifica el cambio de cuenta bancaria.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionada, PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la misma, y se vinculó al proceso al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

DERECHO DE CONTRADICION.

RESPUESTA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.

En cumplimiento a lo solicitado en auto del 29 de noviembre del año en curso, por medio del cual se vinculó a este Juzgado, rindo el informe requerido en los siguientes términos:

Según Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los procesos tramitados por los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Valledupar, con anterioridad al 1 de febrero de 2012, deben ser atendidos por este Juzgado Tercero de Familia; por ello, correspondió conocer las peticiones requeridas dentro del proceso de alimentos que derivó esta acción constitucional, radicado bajo el número 20001311000220060051700, el cual se originó en el Juzgado Segundo mencionado.

De acuerdo a la solicitud de la beneficiaria de los alimentos en el asunto VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, donde manifiesta que a pesar de haber abierto la cuenta de ahorros 4-2403-0-24065-5 para recibir el pago de las cuotas alimentarias la Secretaría de Educación Municipal le informó que la división de los títulos judiciales debe hacerlo este Juzgado; por tales motivos, se hizo necesario proferir el auto fechado el 25 de agosto de 2022, explicándole taxativamente a la entidad encargada de consignar la cuota de alimentos (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL), que no le compete a esta oficina realizar consignaciones y mucho dividir el descuento de acuerdo a la suma que corresponde, siendo esta función exclusivamente de los pagadores, cumpliendo la orden judicial que se le ha dado.

Indica que en el mismo proveído se le requirió, previamente a iniciar un incidente de desacato por un presunto incumplimiento a la orden judicial, se le instó al Pagador de esa Secretaría para que explicara las razones por la cuales no había acatado lo ordenado por esta célula judicial, transcribiéndole nuevamente la labor encomendada.

Y teniendo en cuenta que el funcionario requerido no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se emitió el auto del 18 de octubre de 2022, dándole apertura al Incidente de Desacato a la Orden Judicial, contra el Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, bajo el siguiente tenor:

“PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL instaurado por este despacho, en contra del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

SEGUNDO: Notificar y Correr traslado al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quienes podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: ORDENAR al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, aporte a este despacho relación de las consignaciones efectuadas a esta dependencia a favor de la beneficiaria VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ c.c. 1.065.847.288 en la cuenta de ahorro 4-2403-0-24065-5, del valor equivalente al 22.5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20001311000220060051700 descontados al señor OMER AIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588, y además consigne las cuotas dejadas de depositar a fin de verificar el cumplimiento a la orden judicial. Según lo ordenado por auto de 1 de abril de 2022 e igual porcentaje a favor de la demandante MABEL MENDEZ MEJÍA c.c. 49.742.799 con abono a su cuenta.

CUARTO: ADVERTIR al pagador lo estipulado en el artículo 130-1 C de la I. y la A., donde deberá responder hasta con su salario, por incumplimiento a la orden judicial.”

Que dicho requerimiento que fue notificado a través del oficio enviado al correo institucionaljuridica@valledupar-cesar.gov.co el 19 de octubre de 2022, a las 4:00 p.m., según se puede corroborar en el pantallazo que aparece en el expediente digital razón por la cual solicita que se les desvincule de la presente acción, por cuanto se viene actuando de acuerdo a los parámetros legales, a la espera de hacer cumplir la orden judicial que motivó esta tutela.

Para mayor ilustración y prueba, se anexa expediente digital 20001311000220060051700, donde se pueden visualizar todas las actuaciones mencionadas en este informe.

RESPUESTA PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Indicó que no es cierto lo referido por VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ en cuanto la omisión del requerimiento judicial realizado por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR a la SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ya que el cambio de cuenta bancaria para consignarle el valor equivalente al 22.5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, se realizó tal como se ordenó por el Juzgado, mas sin embargo, hubo un error en el Sistema Humano ya que solo realizo el cambio del nombre de la accionante y no efectuó el cambio en el número de identificación de la accionante, en razón a esa situación se le hacían las consignaciones en la cuenta de la señora MABEL MENDEZ, mamá de VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ.

En cuanto a lo referido por VALERIA ARIZA de las consignaciones dejadas de percibir, correspondientes a la fecha del auto del 1 de abril del 2022 en adelante esto no es cierto, porque se siguió consignando tal y como se había establecido, solamente que se siguió consignando a la cuenta de la mamá de la accionante, como se explicó anteriormente.

Manifestó que par el caso de VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ, hubo un error involuntario al no verificar el error en el Sistema Humano en el acápite de la identificación de la persona correspondiente. Sin embargo, las consignaciones se han seguido realizando, no se ha omitido ningún mes en el pago establecido por la cuota alimentaria que debe hacerse a VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ, únicamente se le hacía en la cuenta de su mamá, error que ya ha sido verificado y subsanado en el Sistema Humano. Así las cosas, puede concluirse que la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar no ha violado ninguno los derechos fundamentales que se invocan.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si el PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR vulneraron a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, dignidad, violación a la salud, violación al derecho de alimentos y mínimo vital, al no estar consignando a favor de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ c.c. 1.065.847.288 en la cuenta de ahorro 4-2403-0-24065-5, del valor equivalente al 22.5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20001311000220060051700 descontados al señor OMER AIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588, y además consigne las cuotas dejadas de depositar a fin de verificar el cumplimiento a la orden judicial. Según lo ordenado por auto de 1 de abril de 2022 e igual porcentaje a favor de la demandante MABEL MENDEZ MEJÍA c.c. 49.742.799 con abono a su cuenta.

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene al problema jurídico Es que la acción de tutela no es procedente para obtener el cumplimiento de una orden judicial que se encuentra decretada dentro del proceso de alimentos que derivó esta acción constitucional, radicado bajo el número 20001311000220060051700, pues el actor cuenta con otra herramienta judicial que es idónea y eficaz para hacer cumplir la orden judicial, como un incidente al pagador dentro de ese mismo proceso, medio del cual se hizo uso, encontrándose en trámite como lo indicó el despacho; aunado a lo anterior no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable ya que si bien la accionante no le estaban consignado las cuotas fijadas en su cuenta lo cierto es que estas si fueron consignadas a la de su señora madre como se afirma en el escrito e tutela cuando se afirma “Pese a que la entidad fue notificada, continuaron consignando mi porcentaje a la cuenta de mi mamá MABEL MENDEZ, por lo que decidí por medio de mi apoderado presentar

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

un incidente de desacato en el mes de junio y un incidente de solidaridad en el mes de agosto, para que respondieran por los pagos.”

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

CONSIDERACIONES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella no ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

DECRETO 2591 DE 1991

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6o. consagra las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(Inciso 2o. INEXEQUIBLE)

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De antaño así se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corte. Vease sentencia T-241 de 203 en la que se precisó:

“Principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

1.1 La acción de tutela es un mecanismo de protección judicial de los derechos fundamentales cuya procedencia está condicionada, en principio, a que el solicitante no cuente con otros medios de defensa. Así lo estableció el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 al decir: *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).”*

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta *“desfigura el papel institucional*

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

*de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios*¹⁹¹.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.2 En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que el medio de defensa con el que cuenta la persona debe ser idóneo y eficaz¹⁹⁰. Si no es así, la acción de tutela se torna procedente. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, la idoneidad *“hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho”*¹⁹¹¹⁹². La eficacia, por su parte *“tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado”*¹⁹³.

1.3 La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹⁹⁴. Para la Corte, esto ocurre cuando se verifican las siguientes características:

(i) El perjuicio ha de ser *inminente* o estar próximo a suceder. El perjuicio que amerita la intervención del juez de tutela *“se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo”*¹⁹⁵ o de la *“mera conjetura hipotética”*¹⁹⁶. En este sentido, exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren que de no tomarse medidas adecuadas, el desenlace de la situación será la consumación de la afectación. Para ello, la Corte ha dicho que es indispensable tomar en cuenta *“la causa del daño”*¹⁹⁷.

(ii) El perjuicio ha de ser *grave*. Es decir, *“que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica”*¹⁹⁸. Por eso, es preciso comprobar la gran intensidad del daño o menoscabo, y las razones más o menos objetivas que revelen la importancia del bien para la persona que invoca su protección.

(iii) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio han de ser *urgentes*. Esto significa que los remedios que se solicitan a través de la acción de tutela deben demostrar ser adecuados y proporcionales respecto de la inminencia del perjuicio, y deben guardar *“armonía con las particularidades del caso”*¹⁹⁹.(iv) Por último, debe concluirse que las medidas de protección son imposterables. Esto es, que de no adoptarse de forma inmediata *“corren el riesgo de ser ineficaces e inoportunas”*²⁰⁰, o de no impedir que el resultado sea la consumación de un daño irreparable. *“Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas”*²⁰¹

1.4 La Corte ha establecido que para determinar estas características es preciso valorar las particularidades fácticas de cada caso y establecer si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela²⁰²; si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance²⁰³ e, incluso, si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración²⁰⁴.

1.5 Debe concluirse entonces que todo el ordenamiento jurídico se orienta a la protección y garantía de los derechos fundamentales. Por tanto, no debe perderse de vista que la acción de tutela es un recurso excepcional al que solo es procedente acudir en los casos en los que no se cuenta con otro mecanismo de defensa; cuando el medio existente carece de idoneidad y eficacia, o cuando en todo caso debe acudirse a la tutela para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La Corte constitucional en Sentencia T-051¹ ha reiterado sobre el debido proceso;

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de las funciones de la policía administrativa.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-051 de 2016 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

Derecho al Mínimo Vital

Acerca de este derecho, reza la Corte Constitucional en sentencias como la T-581A/11, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

² Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-980 de 2010 (M.P Gabriel Mendoza Martelo. 1 de diciembre de 2010)

³ Sentencia C-980 de 2010.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

Finalmente se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justificar la vulneración del derecho al mínimo vital:

*(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que
(ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”*

Aunado a lo expuesto es de traer a colación lo sostenido en sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, indicó lo siguiente:

“(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (...)*

De lo anterior se desprende que **“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”**

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Conforme con el citado fallo, las entidades públicas no pueden desatender lo ordenado por un juez en una sentencia en cualquier proceso adelantado por la jurisdicción, incluyendo por supuesto, un fallo de Tutela. Hacerlo constituye una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene la señora VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ, afirma que el día 01 de abril de 2022, el juzgado tercero de familia de Valledupar ordeno la apertura de una cuenta de ahorros para lo que le corresponde en su cuota de alimentos de un 22,5% y cuota prima de navidad 25%. pese haber un auto proferido por el juzgado antes mencionado y siendo notificados, el PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, siguió consignando la cuota a la cuenta de la madre de la accionante, omitiendo el pronunciamiento del juzgado, posteriormente el juzgado efectúa requerimiento al pagador de dicha entidad por no darle cumplimiento a la orden judicial.

Conforme lo expuesto se pretende a través de la acción de tutela obtener el cumplimiento del pagador a la orden emitida en una decisión judicial proferida al interior del proceso adelantado ante el Juzgado de familia.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela.

Legitimación por activa.

La señora VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por la entidad PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por ser la entidad llamada a resolver la tutela.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable.

Subsidiariedad

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

- (i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;
- (ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;
- (iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

(iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho, en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

En esa misma línea, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En el presente asunto como se anotó líneas arriba la actora pretende que a través de la acción de tutela se ordene al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, le de cumplimiento a la orden judicial impartida 01 de abril de 2022, por el juzgado tercero de familia de Valledupar donde le ordenaron consignar la cuota de alimentos de un 22,5% y cuota prima de navidad 25%, dentro del proceso de alimentos con radicado 2000131100022006-00517 descontados al señor OMER ARIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588. .

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente el padre de la accionante VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ, radicó un derecho de petición a la secretaria de educación en agosto del 2022, pidiendo cumplimiento del fallo del juzgado tercero de familia de Valledupar:

Valledupar Agosto 04 de 2022

SEÑORES:
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.
C.C. TESORERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Ref.: Derecho de Petición

OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77029588 de Valledupar - Cesar, mediante el presente escrito me permito presentar derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, concordancia con los artículos 5,6 y 9 del C.P.A.C.A con fundamento en los siguientes hechos;

1. Se radicó el fallo judicial del primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), emanado del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MABEL MÉNDEZ MEJÍA.

DEMANDADO: OMER ARIZA DE LA CRUZ

Donde el juez ORDENA la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar, a nombre de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ identificada con cc 1.065.847.288, para el manejo del 22,5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20 001 31 10 002 2006-00517 descontados al señor OMER ARIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588. Una vez se tenga el número de cuenta se comunicará al pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal para que haga efectiva la respectiva consignación

PETICIÓN

Debido a los anteriores hechos, solicito muy respetuosamente, se sirvan informar:

Porqué a la fecha no se han hecho efectivo las consignaciones a la cuenta de mi hija Valeria Libeth Ariza Méndez, tal como lo ORDENA EL FALLO JUDICIAL emanado por el juzgado tercero de familia de la ciudad de Valledupar. Toda vez que esta secretaria tiene conocimiento desde el 4 de Mayo de 2022, lo que a la fecha 4 de agosto ha transcurrido 4 meses sin hacer lo correspondiente.

Anexo: comprobante del cajero del banco agrario, donde no se refleja ninguna consignación a nombre de la Joven Valeria Libeth Ariza Méndez.

Todo lo anterior, a pesar de que se me realiza el descuento de dichas sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en la Calle 16 B número 19-46 Barrio Dangond, Valledupar- Cesar,
Correo electrónico oariza1969@hotmail.com
Teléfono 3043809446

Atentamente,



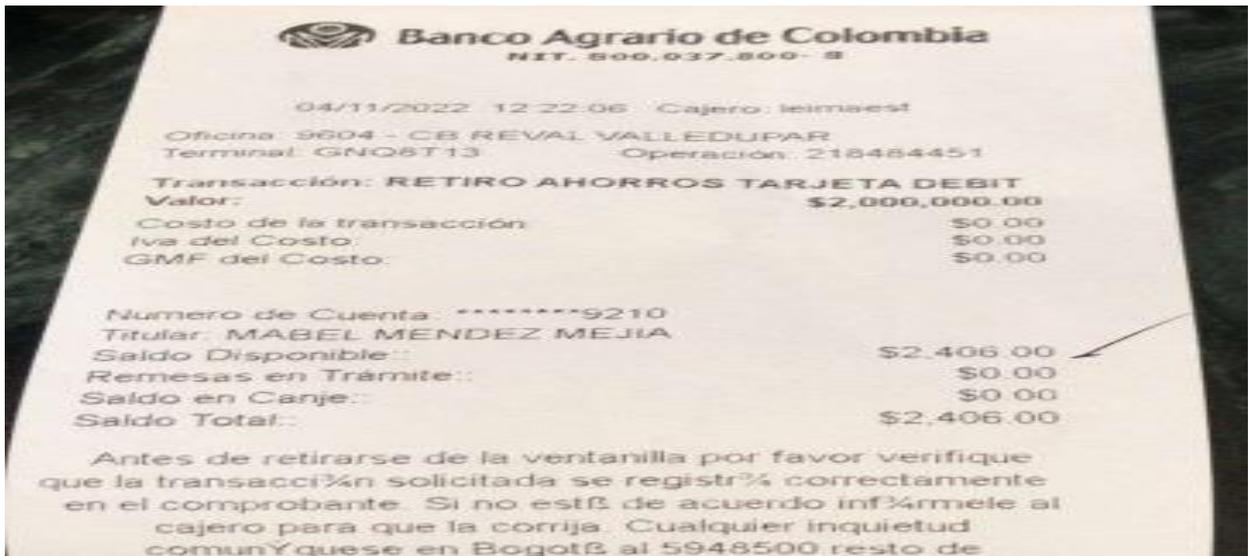
Se inserta imagen de la fijación alimentaria emitido por el juzgado tercero de familia de Valledupar de fecha 01-de abril de 2022.

<p>Valledupar, Cesar, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)</p> <p>PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. DEMANDANTE: MABEL MÉNDEZ MEJÍA. DEMANDADO: OMER ARIZA DE LA CRUZ. RADICADO: 20 001 31 10 002 2006 00517 00.</p> <p>Se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la beneficiaria VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ, solicitando sustituir el cambio o representación del proceso y autorizar a su poderdante de abrir o asignar una cuenta de ahorros donde consignen la cuota alimentaria, anexando poder. Además, informa que la representante legal de las beneficiarias se niega a apoyarla con el dinero de la cuota para los estudios universitarios y que la hermana KAREN MIRLETH dejó de percibir el derecho a alimentos por cumplir la mayoría de edad y no estudiar, por consiguiente, le corresponde únicamente a su protegida.</p> <p>En atención a lo pretendido, el proceso fue iniciado por la señora MABEL MÉNDEZ MEJÍA actuando en representación de sus menores hijas, por lo cual NO ES VIABLE cambiar de representación en el presente proceso.</p> <p>Respecto a ordenar el cobro de la cuota alimentaria a favor de su apadrinada, tenga en cuenta el memorialista que por acuerdo de 24 de abril de 2007 ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar las partes acordaron fijar como cuota de alimentos al señor ARIZA DE LA CRUZ a favor de sus menores hijas VALERIA y KAREN ARIZA MENDEZ con c.c. 1.065.847.288 y 1.065.847.288.</p>	<p>corresponde el 22,5% de cuota mensual y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, además, los procesos de exoneración se hacen por sentencia judicial, lo cual hasta el momento no indica que le pertenece la totalidad de la cuota acordada a la otra beneficiaria por el hecho que narra, por consiguiente esta judicatura NIEGA acceder a autorizar el cobro total de la cuota alimentaria a favor de una sola beneficiaria.</p> <p>En atención a la solicitud de autorizar la apertura de una cuenta en el Banco Agrario de Colombia, el despacho lo encuentra procedente, por lo tanto, se ORDENA la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar, a nombre de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ identificada con cc 1.065.847.288, para el manejo del 22,5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20 001 31 10 002 2006-00517 descontados al señor OMER ARIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588. Una vez se tenga el número de cuenta se comunicará al pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal para que haga efectiva la respectiva consignación. Librese los oficios correspondientes.</p> <p>Igualmente, se ORDENA al Pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal, consignar a partir de la fecha en la cuenta ordenada abrir por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, para las consignaciones de cuotas alimentarias descontadas al prenombrado señor OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588 solo el 22,5% de la cuota mensual y el 25% de la prima navidad y de vacaciones a favor de la beneficiaria KAREN ARIZA MÉNDEZ y a nombre de la señora MABEL MÉNDEZ MEJÍA con c.c. 49.742.799.</p>	<p>correspondiente a la beneficiaria KAREN ARIZA MÉNDEZ, se anexa el presente auto.</p> <p>TENER al doctor JHEINER ASLEY LAGO LÓPEZ como apoderado judicial de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ, para representarla en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.</p> <p>Notifíquese y cúmplase,</p> <p>TOD</p> <p>Firmado Por: Ana Milena Sabendra Martínez Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Valledupar - Cesar</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 24e7ddc0087a31bcb0f063f0e6bce78cd07caf2a32bb9230415e14ef9c1b24b Documento generado en 02/04/2022 11:20:15 AM</p>
---	---	--

Ahora bien, afirma la actora que el Pagador De La Secretaria De Educación Municipal omitió el fallo anteriormente presentado y siguió consignando la cuota a la cuenta de la madre de la accionante mas sin embargo , la respuesta que da el pagador a la accionante es que "es el juzgado que debe hacer la división del pago y no ellos", cosa que no es cierta porque ellos son los encargados de hacer las consignaciones al Banco Agrario.

Aduice igualmente la actora que "pese al nuevo requerimiento judicial el Pagador de la secretaria de Educación Municipal de Valledupar, omite nuevamente lo ordenado por el Juzgado y consigna todo nuevamente a la cuenta de mi mamá tal y como consta en el desprendible de pago que esta adjunto a los anexos de la presente demanda de tutela"

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.



A efectos de determinar si en el presente caso existe otro medio para resolver la controversia, ante la pretensión elevada en la acción constitucional cual es que se ordene al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, consignar inmediatamente las cuotas dejadas de percibir desde la fecha en que se profirió el auto del 1 de abril del 2022, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, es de precisar que la accionante cuenta con otro medio para resolver esa pretensión tal como el Incidente al pagador para que este cumpla lo ordenada y responda hasta con su salario.

Véase que el artículo 130 del C.I.A. en su numeral 1º consagra:

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.**

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.” (negrilla fuera de texto.)

De igual forma se encuentra la facultad establecida en el artículo 44 numeral 3º del C.G. del P. y su parágrafo, normas que habilitan igualmente multas a quienes incumplan las órdenes que se impartan, que deben imponerse previo trámite de incidente.

En ese orden se verifica la idoneidad del medio para tal fin esto es para obtener el cumplimiento por parte del pagador destinatario de la orden impartida en el auto adiado 1º de abril de 2022 que fijó a favor de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ c.c. 1.065.847.288 en la cuenta de ahorro 4-2403-0-24065-5, del valor equivalente al 22.5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20001311000220060051700 descontados al señor OMER AIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588 y la eficacia toda vez que los términos que caracterizan el trámite del incidente al pagador son términos céleres conforme los artículos 127 y ss del C.G. del P.

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por el Juzgado de Familia actualmente el Juzgado Tercero, en razón previa solicitud elevada por la parte demandante hoy actora, inicialmente se efectuó requerimiento al pagador y posteriormente se dio inició el trámite incidental mediante auto adiado 18 de octubre de 2022. En el cual dispuso darle apertura al Incidente de Desacato a la Orden Judicial, contra el Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, como se constata en el expediente que se allega a folio 17 del expediente digital donde milita el auto en mención.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.



Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MABEL MÉNDEZ MEJÍA
DEMANDADO: OMER ARIZA DE LA CRUZ.
RADICACION: 20 001 31 10 002 2006 00517 00.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se hace necesario INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del pagador de Secretaría de Educación Municipal, ante el incumplimiento a la providencia de primero (1) de abril de 2022, en la que se le ordena solo consignar el 25% de la cuota alimentaria a favor de la beneficiaria KAREN ARIZA y el otro 25% a favor de la demandante con las advertencias de ley

Igualmente, por auto de 25 de agosto de 2022 previo a abrir Incidente de Desacato, se ordenó requerir al pagador de la misma institución para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, transcribiendo la orden comunicada con oficio anterior (de primero de abril de 2022) indicándole nuevamente lo estipulado en el artículo 130-1 C de la I. y la A., concediéndole dos días a partir de la notificación de la providencia, sin embargo, transcurrió el término establecido y hasta la fecha no hay respuesta positiva por parte de la entidad, reflejando la consignación del 25% a favor de la demandante y el otro 25% a favor de la beneficiaria VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ, como debía observarse en el reporte de movimientos diarios de títulos emitidos que se descargan y que reflejan las consignaciones de las entidades, en este caso, por parte de la Citada Secretaria, donde se enlistan los descuentos realizados a sus afiliados que están demandados por cuotas alimentarias para ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia.

Por otro lado, consigne las cuotas dejadas de consignar y ordenadas a favor de VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ con c.c.1.065.847.288, desde abril a la fecha, teniendo presente las advertencias de ley indicadas en auto y oficios

RAD: 20 001 31 10 002 2006 00517 00.

enviados (artículo 130-1 C de la I. y la A) y que hará el pagador en la cuenta de de ahorros señalada en precedencia del Banco Agrario de esta ciudad, toda vez que las deducciones ordenadas se debieron aplicar desde el momento mismo en que se radicó la medida cautelar en protección del interés superior y derechos prevalentes de los menores de edad.

Establecen los artículos 127, 129 y 593, del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS: Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba si quiera sumaria de ellos."

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Por consiguiente y de conformidad con el art. 127 del C.G.P., se dará inicio al trámite incidental por desacato a la orden de embargo proferida por este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

2

RAD: 20 001 31 10 002 2006 00517 00.

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL instaurado por este despacho, en contra del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notificar y Correr traslado al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quienes podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: ORDENAR al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, aporte a este despacho relación de las consignaciones efectuadas a esta dependencia a favor de la beneficiaria VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ c.c. 1.065.847.288 en la cuenta de ahorro 4-2403-0-24065-5, del valor equivalente al 22.5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20001311000220060051700 descontados al señor OMER ARIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588, y además consigne las cuotas dejadas de depositar a fin de verificar el cumplimiento a la orden judicial. Según lo ordenado por auto de 1 de abril de 2022 e igual porcentaje a favor de la demandante MABEL MENDEZ MEJÍA c.c. 49.742.799 con abono a su cuenta.

CUARTO: ADVERTIR al pagador lo estipulado en el artículo 130-1 C de la I. y la A., donde deberá responder hasta con su salario, por incumplimiento a la orden judicial.

Notifíquese y cúmplase

100

Firmado Por:
Ana Milena Escobar Martínez

3

Juzgado Tercero de Familia
Paloquemal 400 Ciudad
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527199 y el decreto reglamentario 2354/12
Código de verificación: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/PtmeElectronica>
Documento generado en 18/10/2022 08:47:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/PtmeElectronica>

Es de precisar que conforme obra en el expediente remitido que por auto de 1-04-2002 se ordenó la apertura de cuenta de ahorros en el banco Agrario de Colombia a nombre de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ para el manejo del correspondiente porcentaje dentro del presente proceso de alimentos descontados al demandado, igualmente se ordenó al Pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal, consignar en la cuenta ordenada abrir por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, el porcentaje correspondiente a favor de la beneficiaria y a nombre de la señora MABELMÉNDEZ MEJÍA y luego consignar a partir de la fecha en la cuenta de ahorros a favor de la beneficiaria VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ e igualmente a favor de la beneficiaria KAREN ARIZA MÉNDEZ a nombre dela demandante en las mismas proporciones, comunicandose con oficio de la misma fecha, agregando que mientras se obtenía el número de la cuenta de VALERIA LIBETH, se podía consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, código 20001203303.

y en la providencia del 25 de agosto de 2022, ante la solicitud de incidente de desacato se dispuso previo a abrir Incidente de Desacato, por el presunto incumplimiento de la orden dada por ese despacho, comunicada por oficio de primero de abril de 2022y

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

de 24 de mayo de la misma anualidad, donde se da a conocer el número de cuenta de la beneficiaria VALERIA LIBETH para la consignación correspondiente, se ordena REQUERIR al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces para que informe las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, esto es:....

“por lo tanto, se ORDENA la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar, a nombre de VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ identificada con cc 1.065.847.288, para el manejo del 22,5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20 001 31 10 002 2006-00517 descontados al señor OMER ARIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588.

Una vez se tenga el número de cuenta se comunicará al pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal para que haga efectiva la respectiva consignación. Librese los oficios correspondientes.

Igualmente, se ORDENA al Pagador o Tesorero de la Secretaría de Educación Municipal, consignar a partir de la fecha en la cuenta ordenada abrir por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, para las consignaciones de cuotas alimentarias descontadas al prenombrado señor OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ con cc 77.029.588 solo el 22,5% de la cuota mensual y el 25% de la prima navidad y de vacaciones a favor de la beneficiaria KAREN ARIZA MENDEZ y a nombre de la señora MABEL MENDEZ MEJIA con c. c. 49.742.799. Para lo anterior se le advierte al pagador, lo estipulado en el artículo 130-1 in fine C. de I. y A, y artículo 44-3 C. G. del P.

Igualmente, COMUNICAR a la señora MABEL MENDEZ MEJIA, que a partir de la fecha solo se le estará consignando el valor de la cuota alimentaria RAD:20 001 31 10 002 2006 00517 00, correspondiente a la beneficiaria KAREN ARIZA MENDEZ, se anexa el presente auto.”

Concediendo para el cumplimiento de lo ordenado el término de dos (2) días contado a partir de la notificación de esa providencia y ordenando librar el oficio reenviando nuevamente copia de las comunicaciones de 28 de marzo y 12 de mayo de 2002 y copia de los oficios de 1-04-22 y 24-05-22.

Posteriormente a ello, en fecha 6 de septiembre de 2022, se solicitó se iniciara incidente de solidaridad.

INCIDENTE DE SOLIDARIDAD

Jheinner Lagos <jeinnerlagos@gmail.com>

Mar 6/09/2022 5:21 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DEL VALLEDUPAR

E. S. D.

RADICADO: 20001-31-10-002-2006-00517-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

ASUNTO: SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE SOLIDARIDAD CONTRA PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

JHEINER ASLEY LAGO LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, y obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante la joven VALERIA ARIZA MENDEZ, con el presente escrito me permito solicitar a usted la apertura de Incidente de Solidaridad en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, entidad pagadora del demandado de acuerdo con los siguientes:

E igualmente se reitera por la parte demandante la solicitud de incidente de desacato contra el pagador., procediendo el despacho a ello conforme da cuenta el auto adiado 18 de octubre de 2022 que ordenó:

“PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL instaurado por este despacho, en contra del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notificar y Correr traslado al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, del presente trámite incidental por el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente auto, quienes podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: ORDENAR al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, aporte a este despacho relación de las consignaciones efectuadas a esta dependencia a favor de la beneficiaria VALERIA LIBETH ARIZA MÉNDEZ c.c. 1.065.847.288 en la cuenta de ahorro 4-2403-0-24065-5, del valor equivalente al 22,5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, dentro del proceso de alimentos con radicado 20001311000220060051700 descontados al señor OMER AIZA DE LA CRUZ con c.c. 77.029.588, y además consigne las cuotas dejadas de depositara fin de verificar el cumplimiento a la orden judicial. Según lo ordenado por auto de 1 de abril de 2022 e igual porcentaje a favor de la demandante MABEL MENDEZ MEJÍA c.c. 49.742.799 con abono a su cuenta.

CUARTO: ADVERTIR al pagador lo estipulado en el artículo 130-1 C de la I. y la A., donde deberá responder hasta con su salario, por incumplimiento a la orden judicial.”

Y se libró en la misma fecha el oficio correspondiente.

Referencia: FALLO DE TUTELA
 ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
 ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	115,049	2017062	05/31/2017
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	102,669	2018032	01/31/2018
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	103,838	2018032	02/28/2018
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	141,016	2019061	01/31/2019
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	117,312	2019061	02/28/2019
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	117,312	2019061	03/31/2019
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	117,312	2019061	04/30/2019
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	117,312	2019061	05/31/2019
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	172,115	2020031	01/31/2020
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	150,132	2020031	02/29/2020
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	100,546	2021091	01/31/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	90,218	2021091	02/28/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	90,218	2021091	03/31/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	90,826	2021091	04/30/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	92,862	2021091	05/31/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	90,218	2021091	06/30/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	92,067	2021091	07/31/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	91,130	2021091	08/31/2021
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	235,154	2022041	01/31/2022
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	42,214	2022041	#####
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	165,565	2022041	02/28/2022
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	239,147	2022041	03/31/2022
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	703,022	20080930	09/30/2008
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	703,022	20081030	10/30/2008
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	703,022	20081130	11/30/2008
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	703,022	20081231	12/31/2008
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	703,022	20090131	01/31/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	703,022	20090228	02/28/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20090331	03/31/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20090430	04/30/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20090531	05/31/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20090630	06/30/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20090731	07/31/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20090831	08/31/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20090930	09/30/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20091031	10/30/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20091130	11/30/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20091231	12/31/2009
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20100131	01/31/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20100228	02/28/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20100331	03/31/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	756,953	20100430	04/30/2010
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	15,123	20100531	01/31/2010
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	15,124	20100531	02/28/2010
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	15,124	20100531	03/31/2010
EMAPS1	RJ	Emb Alim Porcentaje Sal 1	15,124	20100531	04/30/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	772,077	20100531	05/31/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	746,335	20100831	08/31/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	772,077	20100930	09/30/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	772,077	20101031	10/31/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	772,077	20101130	11/30/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	772,077	20101231	12/31/2010
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	772,077	20110131	01/31/2011
EMAPS1	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 1	772,077	20110228	02/28/2011

Carrera 9 No 16 B - 51 Celular: 315 680 04 81 www.semvaledupar.gov.co
 E-mail: pedesacho@semvaledupar.gov.co; jandedesacho@semvaledupar.gov.co
 Valledupar - Cesar

Descuentos realizados a favor de Mabel Mendez	224,612,592		
---	-------------	--	--

Estos valores fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia N° 200012033003 según el proceso de la referencia 20001311000220060051700

EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,032,055	202207	07/31/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,004,984	202208	08/31/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,004,984	202209	09/30/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,004,984	202210	10/31/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,061,958	202211	11/30/2022
Descuentos realizados a favor de Valeria Ariza			5,108,965		

Actualmente se consignará en la cuenta de ahorro 424030240655 aportada a favor de VALERIA ARIZA MENDEZ, identificada con C.C. 1065847288 anteriormente se consignaron en la cuenta de la señora MABEL MENDEZ MEJIA, quien estaba a cargo de ambas hijas.

Cordialmente,



JOSE MARIA RIVEIRA ZULETA
 Profesional Universitario de Talento Humano

Procesos: Ediciones José Expósito Díaz - Profesional Universitario de Nombre

Carrera 9 No 16 B - 51 Celular: 315 680 04 81 www.semvaledupar.gov.co
 E-mail: pedesacho@semvaledupar.gov.co; jandedesacho@semvaledupar.gov.co
 Valledupar - Cesar

Evidenciándose que en efecto al tratarse inicialmente de una cuota integral que beneficiaba a los titulares del derecho de alimento, la actora tuvo a disposición de la cuenta de su madre el dinero consignado, representante que conocía de la orden impartida en el auto de fecha 25 de agosto de 2022 pues una orden impartida en la mentada providencia fue precisamente “COMUNICAR a la señora MABEL MENDEZ MEJIA, que a partir de la fecha solo se le estará consignando el valor de la cuota alimentaria RAD:20 001 31 10 002 2006 00517 00, correspondiente a la beneficiaria KAREN ARIZA MENDEZ, se anexa el presente auto.”

De frente a ello si la representante legal de la otra beneficiaria de la cuota de alimentos conocía de la decisión adoptada por el despacho, debió reintegrar tales dineros, los cuales fueron puesto a su disposición tal como se expresa por la accionada “ado que el cambio de cuenta bancaria para consignarle el valor equivalente al 22.5% de la cuota alimentaria que le corresponde y el 25% de la prima de navidad y vacaciones, se realizó tal como se ordenó por el Juzgado, sin embargo, hubo un error en el Sistema Humano y en el cambio realizado solo cambió el nombre de la accionante y no efectuó el cambio en el número de identificación, por lo tanto, por eso seguían recibiendo las consignaciones en la cuenta de la señora MABEL MENDEZ, mamá de VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ. En cuanto a lo referido por VALERIA ARIZA de las consignaciones dejadas de percibir, correspondientes a la fecha del auto del 1 de abril del 2022 en adelante NO es cierto, porque se siguió consignando tal y como se había establecido, solamente que se siguió consignando a la cuenta de la mamá de la accionante, como se explicó anteriormente.”

Ahora de no haberse puesto en la cuenta de la actora tal dinero, esta puede hacer la solicitud al despacho para que se ordene reintegrar el monto que le fue consignado por error. De manera que la imposibilidad de continuar con los estudios no podría endilgarse al pagador pues este giró y descontó los dineros pero a la cuenta de su madre, y en ese orden al conocerse por la beneficiaria de tal consignación pudo tener acceso a tales dineros en cualquier momento.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionada desde el 31 de julio de 2022, ha consignado en la cuenta respecto de la cual se informó por el despacho que debía consignarse mientras se abiturara la cuenta cuando afirmó que mientras se obtenía el número de la cuenta de VALERIA LIBETH, se podía consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, código 20001203303.

Referencia: FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ
ACCIONADO: PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200014003007-2022-00804-00.

Estos valores fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia N° 200012033003 según el proceso de la referencia 20001311000220060051700

EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,032,055	202207	07/31/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,004,984	202208	08/31/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,004,984	202209	09/30/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,004,984	202210	10/31/2022
EMAPS2	VN	Emb Alim Porcentaje Sal 2	1,061,958	202211	11/30/2022
Descuentos realizados a favor de Valeria Ariza			5,108,965		

De acuerdo con ello, no obstante la misma parte aduce que tal demora deviene de hace 7 meses, y en tratándose de una cuota alimentaria se tiene que por su propia naturaleza le permitiría solventar sus necesidades, la accionante tenía en la cuenta del despacho las sumas que afirma el pagador.

De acuerdo con ello el perjuicio que se aduce que toca con la imposibilidad de pagar sus estudios no estaría acreditado

En cuanto a la gravedad que conforme a la jurisprudencia supone un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, la ausencia de la cuota alimentaria ya ordenada toca con la subsistencia de la beneficiaria. No obstante en torno a que se requiera la medida de manera urgente esto es ser adecuados y proporcionales ante la inminencia del perjuicio, estima el despacho que no se cumple este presupuesto.

Y en torno a la impostergabilidad de la medida en el sentido que de no adoptarse de forma inmediata “*corren el riesgo de ser ineficaces e inoportunas*”, o de no impedir que el resultado sea la consumación de un daño irreparable. “el despacho estima que el daño que se predica toca con la falta del rubro fijado como alimentos y el cual ya ha de decidirse al interior del proceso de alimentos en el incidente de desacato que está surtiendo el trámite que se caracteriza por la celeridad en el mismo y para un eventual reintegro también puede ordenarse por el despacho.

En ese orden de ideas estima el despacho que en este caso la acción de tutela no resulta procedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y por ello no resultaría viable que el juez de tutela proceda a través de la acción constitucional a ordenar el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de familia, cuando esa decisión está ad portas de adoptarse en el trámite incidental.

Ahora bien, en torno a la vulneración del debido proceso por parte del pagador se evidencia que una vez oficiado del requerimiento y de la apertura del incidente este no ha realizado pronunciamiento alguno ante la autoridad que lo requiere, pero al contestar la presente acción de tutela indicó que si bien no se le habían depositado los descuentos a la accionante en su cuenta personal estos se le realizaban en la cuenta de su señora madre debido aun error en el sistema y aunado a lo anterior se procedió a poner los rubros en la cuenta que indicó el despacho mientras se aperturaba la cuenta independiente de la beneficiaria y sumado a lo anterior se afirma ya se corrigió el yerro aperturando la cuenta a la cual se consignaran los descuentos, de manera que se observa que el pagador si bien inicialmente no consignó las cuotas en la cuenta señalada por el juzgado, previo a apaerturar se consignaron una serie de ellas a la cuenta igualmente señalada en el proceso de manera ransitoria.

En ese orden, se considera que no se vulneró por parte de la accionada el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –NEGAR por IMPROCEDENTE la protección tutelar del derecho fundamental del debido proceso alegado por VALERIA LIBETH ARIZA MENDEZ, en contra del PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar el amparo del derecho al Debido Proceso por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión dentro del término concedido en la ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez